

Segundo.—Don Carlos María Martín López pasará a la situación administrativa de Servicios en Comunidades Autónomas (Junta de Extremadura) en su Cuerpo de origen, de acuerdo con el artículo 12 apartado 2, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, teniendo los mismos derechos que los restantes miembros de su Cuerpo que se hallen en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Estatuto de Autonomía.

Tercero.—El cese y cambio de situación administrativa se realizará por la Administración de origen, debiendo efectuarse la toma de posesión en los plazos que establece la legislación vigente en la materia.

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 30 de noviembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Presidentes de las Juntas de Extremadura y Andalucía e ilustrísimo señor Director general de la Función Pública del Ministerio de la Presidencia.

---

*ORDEN de 30 de Noviembre de 1984, por la que se destina a don Jesús María de Llera Gragera a prestar servicios en la Junta de Extremadura.*

Excmo. e Ilmos. Seres.: Vistos los escritos de la Junta de Extremadura de 13 de septiembre y 24 de Octubre de 1984, en los que manifiesta la necesidad que tiene de que se cubra la plaza de Jefe de Sección (Area Económica) de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Cultura con el funcionario que se cita a continuación por considerarlo idóneo para el desempeño de la misma, dada la adecuación de funciones que realiza con las que tiene que desarrollar en el puesto al que se solicita su adscripción.

Vistos los Reales Decretos 1778/1983, de 22 de junio, y el 336/1984, de 8 de febrero, sobre traslado voluntario de funcionarios a las Comunidades Autónomas.

Este Ministerio de la Presidencia acuerda:

Primero.—Destinar a don Jesús María de Llera Gragera (A25HA4774), funcionario del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública y con destino en la Delegación de Hacienda de Badajoz, como Jefe de Sección (Area Económica) en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura.

Segundo.—El citado funcionario pasará a la situación administrativa de Servicios en las Comunidades Autónomas (Junta de Extremadura)

en su Cuerpo de origen, de acuerdo con el artículo 12, apartado 2, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto teniendo los mismos derechos que los restantes miembros de su Cuerpo que se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Estatuto de Autonomía.

Tercero.—Los ceses y cambios de situación administrativa se efectuarán por la Administración de origen, debiendo hacerse la toma de posesión en los plazos que establece la legislación vigente en la materia.

Cuarto.—Don Jesús María de Llera Gragera podrá acogerse a los beneficios que concede el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, apartado 2, del Real Decreto 336/1984, de 8 de febrero.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Extremadura e Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda y Director general de la Función Pública del Ministerio de la Presidencia.

---

*REAL DECRETO 2191/1984, de 8 de Febrero, sobre ampliación del traspaso de funciones y servicios y adaptación de los medios transferidos en régimen preautonómico a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de asistencia y servicios sociales.*

Por Real Decreto ley 19/1978, de 13 de junio, fue aprobado el régimen preautonómico para Extremadura.

Por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, se transfirieron al Ente Preautonómico de Extremadura competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de asistencia y servicios sociales.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia fueron puestos a disposición de la Junta Regional de Extremadura medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias